

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 068

Acta de Decisión N° 024

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 138 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación N° 76001-31-05-010-2018-00569-01.

PRETENSIONES

Declarar que se desempeñó en los cargos de Obrero y Obrero Caminero en la secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

Cauca, entre el 29-03-1993 hasta el 31-12-1999; la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y el actor; que es beneficiario de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22-05-2014, proferida por el Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En consecuencia, se condene a la accionada a reinstalarlo en el cargo de Obrero Caminero, que desempeñó hasta el día 31-12-1999 en la secretaria de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro igual o superior categoría, con efectos *ex tunc* o retroactivos desde el 1-1-2000, junto con las acreencias laborales dejadas de percibir hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.

En subsidio de lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la CCT, junto con la indexación.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, a través del Decreto No. 0516 del 15 de marzo de 1993, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, lo nombró en el cargo de Obrero en el Distrito Tuluá, Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas; posteriormente, en Decreto No. 1193 del 9 de junio de 1993, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca fue trasladado al cargo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

Obrero Caminero en la Unidad Operativa del Distrito Tuluá de la Secretaria de Obras Públicas.

Que el 14/02/1998 los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, suscribieron la CCT con vigencia entre el 01-01-1998 hasta el 31-12-2000.

Que el 24-12-1999, adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales, la cual estuvo dirigida a todos los trabajadores activos que cumplieran los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos, con la disponibilidad a aceptar el monto de la mesada pensional, con el promedio salarial de todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicios.

Que el 4-2-2000, le fue notificada la resolución expedida por el secretario de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la cual liquida y reconoce una indemnización a su favor, por concepto de la supresión del cargo de Obrero Caminero que desempeñaba.

Que el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de mayo de 2014, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados; que el 14-06-2017 radicó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc, el reintegro, pago de indemnizaciones y prestaciones sociales, y en subsidio, la pensión de jubilación convencional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

Que el 9-8-2017 le fue resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que, el actor laboró en los tiempos señalados, entre el 29-03-1993 hasta el 31-12-1999, en los cargos de Obrero y Obrero Caminero en la secretaría de Obras Públicas de la Gobernación. Destacó que el actor no logró acreditar los requisitos establecidos en la “*cláusula 1 de pensiones de jubilación vitalicias anticipadas especiales*”. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (12SubsaciónContestación)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 138 del 14 de julio de 2023 por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** formulada por el **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: ABSOLVER al **Departamento del Valle del Cauca** - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca** Por secretaria incluyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **300.000**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

Adujo el a quo que, mediante Decreto 06-06-1993, el actor fue vinculado laboralmente a la entidad demandada, en el cargo de Obrero en el Distrito de Tuluá, perteneciendo el actor a la Secretaría de Obras Públicas, tomando posesión en ese cargo de trabajador oficial el 29-03-1993; que fue trasladado al cargo de Obrero Caminero perteneciente a la misma unidad, tomando posesión en ese cargo, 18-07-1993.

Destacó que, tal y como se desprende de los documentos aportados por el demandante, se tiene que le fue cancelada una indemnización con ocasión a la terminación de la relación laboral con la demandada en el año 2000 y la sentencia del Consejo de Estado se profirió en el 22-05-2014, transcurriendo 14 años, sin que el mismo iniciara la reclamación administrativa.

Consideró que los hechos de la demanda están consolidados, elevando la reclamación 14-06-2017, a la fecha de la declaratoria de nulidad, la situación del actor se encontraba resuelta.

Si bien la supresión de cargo no se encuentra consagrada como una justa causa taxativa, la jurisprudencia especializada

Desestimó las pretensiones del demandante, referente a darle efectos retroactivos a la sentencia del Consejo de Estado de mayo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo que: no comparte los argumentos expuesto, toda vez que, el actor debe ser reintegrado y tiene derecho a los derechos laborales dejados de percibir.

Indicó que, no hay prueba que el Departamento del Valle hubiere dado cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado, la cual declaró la nulidad de los actos administrativos, debiendo el Juez garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, en cuanto a que las sentencias que se encuentren ejecutoriadas deben ser de obligatorio cumplimiento y a su vez, dicho cumplimiento no importa sin son personas naturales o jurídicas.

Si el demandante recibió una indemnización por concepto de la supresión del cargo, al solicitarse el reintegro, debe ser compensado con los salarios y dejados de percibir, destacando que le son aplicable los efectos de la sentencia es de obligatorio cumplimiento para todos.

Solicitando que se sume el tiempo efectivamente que fue laborado con el tiempo que fue desvinculado hasta la fecha en que se profirió la sentencia del Consejo de Estado y que se agotó la reclamación administrativa dentro de los tres años siguientes, para efectos de la excepción de prescripción, y en tal sentido solicita que se reconozca la pensión de jubilación convencional, en caso de no prosperar las pretensiones principales, se accedan a las pretensiones subsidiarias, junto con los intereses moratorios y la indexación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si es viable declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del demandante por la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que establecieron la estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se fijó la escala de salarios.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

- El señor Luis Alberto Jiménez Bedoya nació el 25 de julio de 1960 (fl. 32, 01Expediente).
- Que según Decreto 0516 del 15 de marzo de 1993 y Acta de Posesión del 29 de marzo de 1993, el demandante laboró al servicio del Departamento del Valle, en la Secretaria de Obras Públicas, desde el 29-03-1993 (fl. 36, 03Expediente).
- Que mediante Decreto del 9 de junio de 1993, el Departamento del Valle del Cauca, trasladó al señor Luis Alberto Jiménez Bedoya, del cargo de Obrero al cargo de Obrero Caminero en el Distrito de Tuluá, Unidad Operativa (fl. 37, 03Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con vigencia del 01-01-1998 al 31-12-2000 (fl. 12 a 59, 02Expediente).
- Que el 24 de diciembre de 1999, entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se firmó un “Acuerdo de Revisión Convencional”, con fundamento en el artículo 480 del C.S.T. que promovió jubilaciones vitalicias anticipadas especiales (Cláusula 1ª) o retiros indemnizados según “tabla de retiro” (Cláusula 2ª) (fl. 1 a 8, 03Expediente).
- Que mediante Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca (fl. 61 a 84, 02Expediente).
- Que el actor presentó renuncia a su cargo a partir del 31 de diciembre de 1999, con el propósito de acogerse a la “*tabla de retiro*” (fl.63, 13Anexos).
- Que según certificación de tiempo de servicio expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el actor laboró por espacio de 6 años, 9 meses y 3 días (fl. 99, 13Anexos).
- Que el 7 de enero de 2000, se aceptan unas renuncias presentadas por trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca, entre los cuales, se encuentra el demandante (fl. 63, 13Anexos).
- Que en Resolución No. 0712 del 19 de enero de 2000, se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización (fl. 40, 03Expediente; fl. 72, 13Anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

- En Resolución del 29 de febrero de 2000, se liquidó y reconoció a favor del actor la cesantía definitiva (fl.41, 03Expediente).
- Que mediante sentencia del Consejo de Estado del 22 de mayo de 2014 (Rad. 76001233100020050144901 (0019-11, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO) se declaró la nulidad de los Decretos números 1867 de 22 de diciembre 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 de 21 de enero 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento (fl. 12 a 31, 03Expediente).
El fundamento de la ilegalidad advertida fue la ausencia de un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 154 del D.L. 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998.
- Que instauró derecho de Petición el 14 de junio de 2017 ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, resuelto el 9 de agosto de 2017

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, la parte actora resalta que, el Departamento del Valle no ha dado cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado¹, la cual declaró la nulidad de los actos administrativos, Decretos números 1867 de 22 de diciembre 1999,

¹ Consejo de Estado del 22 de mayo de 2014 (Rad. 76001233100020050144901 (0019-11, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 de 21 de enero 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento.

Los argumentos del demandante giran en torno en los efectos *ex tunc* que comportan los fallos de nulidad de actos administrativos generales, es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que, todo lo acaecido debe retrotraerse al estado en que se hallaban antes de que se expidiera el acto, afectando dice el Consejo de Estado y varios doctrinantes, las situaciones que al momento de dictarse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, esto es que no se encuentren consolidadas².

Cabe resaltar que, tanto para el Juzgado como para esta Sala de Decisión, no aflora la situación consolidada del demandante, ni deja de perder vigencia el contexto en el cual se produjo la terminación de su contrato, sin ninguna réplica judicial, cual fue la difícil situación económica y financiera del Departamento.

² (C.E. S-17051, 2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

En contraste con lo anterior, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en las consideraciones de su sentencia de nulidad expresó:

“La Sala estima que si bien es cierto el proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ella, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarían a ejercer su función de la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales y, en general, que hubiera desconocido el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley (...).”

De donde siguen soportándose el “Acuerdo de Revisión Convencional” y la terminación unilateral del contrato, en las dificultades financieras y crisis del Departamento del Valle y la unilateralidad del empleador.

Documentos y actos además que no son desconocidos por las partes, ni cuestionados en su formación, veracidad y legalidad. Por el contrario, se aprecia enunciado por el Departamento del Valle al liquidar la indemnización (fl. 72, 13Anexos), totalmente consentidos por los sujetos intervinientes en dichos acuerdos de voluntades o actos unilaterales, sin que exista reproche

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

administrativo alguno, más que en la cuantía de la indemnización, liquidada en resolución del 19 de enero de 2000, notificada al accionante el 4 de febrero de 2000 (fl.73, 13anexos).

7

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

65 87

RESOLUCION No. 0712 de ENERO 19 del 2000.

Per la cual se liquida y reconoce una Indemnización.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, el día 24 de diciembre de 1999, suscribieron un Acuerdo de Revisión Convencional y en la cláusula 2 de este establecieron la tabla de retiro, este valor se liquidará con base en el promedio salarial devengado por el trabajador en el último año de servicio y el diario que tal promedio salarial arroje se multiplicara por el número de días que corresponde al respectivo tiempo de servicio, adicionándole al resultado, al valor del porcentaje adicional correspondiente.

Que de acuerdo con el texto de su renuncia, usted se acogió a la tabla de Indemnización pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional

Que la fecha de ingreso al departamento fue 29-Mar-93.

Que el Juzgado No. 0 Civil Municipal de resolvió decretar el embargo y retención en proporción de la suma de \$0 por concepto de indemnización.

Que el señor (a) JIMENEZ BEDOYA LUIS ALBERTO adeuda a la fecha la suma de \$0 a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL VALLE COOPSERV la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por éste (a).

Que el señor (a) JIMENEZ BEDOYA LUIS ALBERTO adeuda a la fecha la suma de \$0 a CORPOSER la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por éste (a).

Que Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Liquidar, reconocer y ordenar el pago de una indemnización al Señor (a) JIMENEZ BEDOYA LUIS ALBERTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16353534, por la suma de \$3,546,263.48, con cargo al código presupuestal No. 19991193000421161010003047 Programa de Saneamiento Fiscal, del actual presupuesto de la Secretaría de Servicios Administrativos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La suma reconocida será pagada directamente por el Tesorero General del Departamento, al Señor (a) JIMENEZ BEDOYA LUIS ALBERTO \$3,546,263 al JUZGADO No. 0 Civil Municipal de \$0, a COOPSERV \$0 y a CORPOSER \$0.

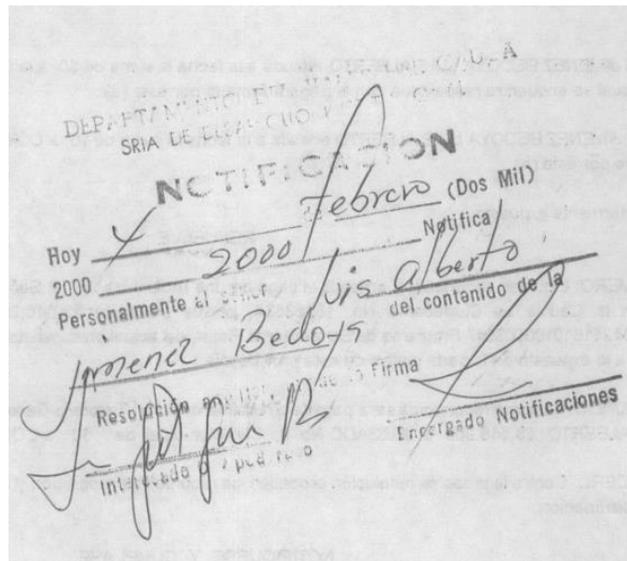
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01



Por tanto, deviene extemporáneo cualquier debate, dado que, acaecido tal acto en febrero de 2000, y formulada la demanda el 10 de octubre de 2018 (fl. 53, 03Expediente), notoriamente habría prescrito cualquier posibilidad de cuestionamiento jurídico.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuento a la validez o no de las renunciadas fundadas en “*planes de retiro compensado*”, en el presente asunto, “*tabla de retiro*” derivado de revisión convencional, tiene adoctrinado que nada impide su promoción, ni que son *per se* ilegales o inválidos³, se trae a colación algunos apartes:

³ CSJ SL, 4 ab. 2006 rad. 26071, reiterada en la SL, 3 may. 2011, rad. 39045, CSJ SL9661-2017, SL2888-2019).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

“No sobra recordar lo que de antaño y de manera pacífica ha enseñado la Corte en el sentido de que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual manera pueden ser aprobadas o desestimadas por éste, por lo que no es dable calificar ni unas ni otras de presiones indebidas por parte de quien las expresa, pues debe entenderse que dichas ofertas son un medio idóneo, legal y muchas veces conveniente de rescindir los contratos de trabajo y zanjar las diferencias que puedan presentarse en el desarrollo de las relaciones de trabajo” (CSJ SL 9661-2017).

En consecuencia, al no estar en entredicho la consolidación de la terminación del vínculo laboral con el pago de una indemnización conforme al “Acta de Revisión Convencional” y la liquidación definitiva de prestaciones sociales, como un acto unilateral y consolidado de la Administración Departamental, en manera alguna afecta tales actos administrativos individuales, la declaratoria de nulidad de los cambios pretendidos en la estructura administrativa y salarial del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

En consecuencia, no existe razón fáctica, ni jurídica para admitir la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, por los efectos *ex tunc*, ni el reintegro o reinstalación pretendida por el actor y, demás consecuencias invocadas en sus pedimentos principales.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

Es de agregar que, no es procedente la pretensión subsidiaria –*pensión convencional*- en razón, a que el tiempo de servicios del demandante, tampoco le permite acceder a la pensión convencional a que aspira.

En efecto, los requisitos del artículo 67 de la C.C.T. aportada al plenario (fl. 42, 02Expediente), para encontrar la exigencia de tiempos de servicios mínima de 10 años o 20 años, el cual como se apreció, no cumplió el demandante, según certificación de tiempo de servicio expedido por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el actor laboró por espacio de 6 años, 9 meses y 3 días (fl. 99, 13Anexos), sin que repose prueba alguna que permita acreditar tiempos posteriores de prestación de servicios.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 138 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA**. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00 a favor de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



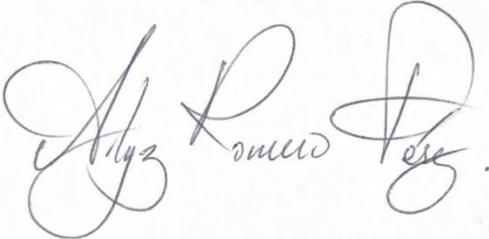
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. LUIS ALBERTO
JIMENEZ BEDOYA
C/. Departamento Valle del Cauca
Rad. 010-2018-00569-01



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83625eb7b356f24b484a9c03b3920bb1196c3c29906c9a2bc9919c1944476de8**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**